



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref. Radicado : **54-001-23-33-000-2013-00340-00**
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jorge Eliécer Manosalva Durán
 Demandado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 188), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1°.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2013 (fls. 178 a 179), se admitió la demanda y en el mismo se dispuso tener como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 54-498-0044-2012 del 23 de febrero de 2012, proferida por la Unidad Operativa de Catastro de Ocaña del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se ordenó la cancelación de la inscripción en el catastro del municipio de Ocaña, del predio denominado Indonesia.
- Auto sin número del 19 de junio de 2012, proferido por la Unidad Operativa de Catastro de Ocaña del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.
- Resolución No. 54-000-0006-2013 del 28 de febrero de 2013, proferido por el Director Territorial de Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera resolución.

2°.- El auto anterior fue notificado por estado el día 22 de noviembre de 2013, como se puede apreciar en el folio 179 del expediente, y por correo electrónico a la parte demandante el mismo día, a las 09:21 a.m. (ver folio 180).

2. OBJETO DEL RECURSO

El doctor Diego Fernando Jácome Vergel, actuando como apoderado de la parte demandante, presenta el día 27 de noviembre de 2013 (remitido vía fax, folios 182 y 183), recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que la demanda fue presentada bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, pretendiendo en forma principal la nulidad y restablecimiento del derecho, así como la reparación de los daños antijurídicos causados con el acto administrativo demandado, y de **reparación directa**, pretendiendo en forma subsidiaria la reparación de los daños antijurídicos causados por la operación y/o hecho administrativo, en el hipotético caso de que la pretensión anterior no sea llamada a prosperar y no se declare la nulidad del acto administrativo (artículo 140 CPACA).

Agrega que si bien el auto no hace pronunciamiento alguno sobre rechazo de la pretensión subsidiaria, lo que le permite entender su admisión, y por ende continuar el trámite de la demanda, en aras de colaborar con el buen desarrollo del proceso, lo pone de presente al Despacho.

Así mismo considera que debe tenerse en cuenta que la cuantía se fijó con base en las pretensiones de reparación directa, dentro del contexto de ambos medios de control, y sobre la cual se pagó el arancel judicial ordenado.

En razón de lo anterior solicita se adicione el auto admisorio de la demanda, disponiendo que el medio de control ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en forma subsidiaria el de reparación directa, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en el mismo recurso. Y en caso de que no se reponga el mismo proveído, se admita el recurso de apelación para que sea resuelto por el Consejo de Estado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del CPACA señala, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, destacando que sólo los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, los cuales corresponden a:

1. El que rechace la demanda,
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Así las cosas, se hace necesario aclarar en primer lugar que de conformidad con la legislación procesal administrativa los recursos de reposición y apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario son excluyentes, pues si el

auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición; y en segundo lugar, que en este caso, el recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que de conformidad con la norma citada, el auto que admite la demanda no es susceptible de dicho recurso de apelación.

No obstante lo anterior, y atendiendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y en aras de garantizar a la parte demandante los recursos legalmente establecidos, se dará al presente el trámite del recurso de reposición, procediendo de conformidad.

Del caso concreto

Vista la inconformidad que presenta la parte demandante, en relación con el auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho necesario aclarar que:

1. En el auto admisorio de la demanda, así como se determina cuál es la parte demandante y demandada, de igual manera se relacionan los actos administrativos respecto de los cuales se solicita, a través de este medio de control, se declare su nulidad.

2. En ningún aparte del auto admisorio se señala que las únicas pretensiones solicitadas corresponden a la nulidad de los actos administrativos relacionados dentro del mismo proveído, sino que por el contrario en los considerandos se resaltó:

“Además, para que se condene al IGAC a pagar los daños causados al accionante con motivo de la cancelación de la inscripción en el catastro del municipio de Ocaña, del predio de su propiedad denominado INDONESIA, en caso de que la pretensión principal no prospere.”

Entonces es de aclarar que si se identificaron los actos administrativos acusados en el auto admisorio de la demanda, se hizo fue como una forma de identificar el motivo por el cual se demanda, mas no para limitar lo pretendido con la presentación de la misma.

Así mismo encuentra el Despacho necesario destacar que si bien el artículo 165 del CPACA establece la posibilidad de acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones relativas a contratos y de reparación directa, lo cierto es que la demanda debe ser ejercida bajo un solo medio de control, que para el caso sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la pretensión principal, tal como lo indica el recurrente, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que a su parecer lesionan los derechos de demandante; y no en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en forma subsidiaria el de Reparación Directa, como lo pretende el doctor Jácome Vergel.

Finalmente huelga advertir que el artículo 180 del CPACA prevé que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, el magistrado ponente convocará a una audiencia inicial, y es dentro de ésta audiencia en la cual se fijará el litigio, una vez se haya oído a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y demás extremos de la demanda o de su reforma y de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar.

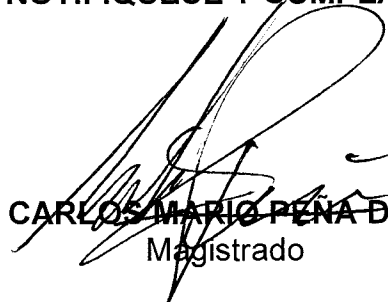
En tal sentido considera el Despacho queda aclarada la providencia recurrida.

En consecuencia el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2013, visto a folios 178 a 179 del expediente, por el cual se admitió la demanda, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante recurso de reposición subsidiario de apelación, visto a folios 182 a 183 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

